



RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación número 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Bailo, en el término municipal de Bailo, promovido por el Ayuntamiento de Bailo y se emite el informe ambiental estratégico. (Número de Expediente: INAGA 500201/71A/2022/07486).

Tipo de procedimiento: Evaluación ambiental estratégica simplificada para determinar si la presente Modificación debe ser sometida a una evaluación ambiental estratégica ordinaria de acuerdo con el artículo 12.3.a) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en su redacción según la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones del planeamiento urbanístico general que afectando a la ordenación pormenorizada, posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación ambiental.

Tramitación: Ayuntamiento de Bailo.

Tipo de plan: Modificación número 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Bailo, en el término municipal de Bailo (Huesca).

Descripción básica

El planeamiento urbanístico del municipio de Bailo es su Plan General de Ordenación Urbana, cuyo texto refundido fue aceptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2017. En la normativa urbanística del municipio se contemplan ciertas restricciones para el uso ganadero. Así, el uso de explotaciones ganaderas sólo se permite en el suelo no urbanizable genérico, siendo un uso incompatible en todos los suelos no urbanizables de categoría especial.

En la actualidad, según datos del Visor de Explotaciones del Gobierno de Aragón, en Bailo se ubican 17 explotaciones ganaderas, la mayoría cuya especie es el ovino -caprino. Tan sólo una es de équidos y otra de porcino de cebo. No existe ninguna explotación de vacuno de leche.

La modificación pretende la regulación del uso ganadero de las ganaderías porcinas y de vacuno de leche en el municipio, ampliando las distancias mínimas desde los núcleos urbanos a las explotaciones y limitando las UGM máximas.

Además, se completa con la actualización de las referencias a la normativa vigente de aplicación a los usos ganaderos y se propone un régimen para las instalaciones de ganadería porcina legalmente establecidas. Concretamente:

Para las nuevas implantaciones de explotaciones ganaderas porcinas:

- La distancia mínima desde cualquier elemento de la explotación ganadera hasta los núcleos de población, se establece en 2.500 m como norma general, fijándose en 3.000 m en las franjas de vientos dominantes, según la definición dada en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, artículo 21, o normativa que lo sustituya.

- Se limita la capacidad de cada explotación de porcino a un máximo de 240 UGM (equivalente a 2.000 cabezas de porcino de cebo).

- Se limita la capacidad máxima de las explotaciones de porcino legalmente establecidas y en funcionamiento, en la totalidad del municipio, a 1.000 UGM (equivalente a 8.333 cabezas de porcino de cebo).

Para las nuevas implantaciones de explotaciones ganaderas de vacuno de leche:

- La distancia mínima desde cualquier elemento de la explotación ganadera hasta los núcleos de población, se establece en 600 m como norma general, fijándose en 700 m en las franjas de vientos dominantes, según la definición dada en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, artículo 21, o normativa que lo sustituya.

Para todas las nuevas implantaciones de explotaciones ganaderas independientemente de su especie:

- Se incorpora el recordatorio de que los servicios urbanísticos necesarios para servir a las explotaciones deberán ser instalados y mantenidos por el propietario, sin que se pueda exigir suministro de ninguno de ellos al municipio.

Para todas las instalaciones existentes legalmente establecidas de porcino y vacuno de leche:

- Se propone mantener su régimen urbanístico previo a la aprobación de la modificación. En caso de que se pretenda tramitar la ampliación de una explotación existente o un cambio



de orientación, de modo sustancial o no sustancial, dicha explotación deberá adecuarse a los preceptos de la Modificación número 4.

- Se podrán realizar obras, instalaciones y actuaciones con el objeto del mantenimiento y acondicionamiento de la actividad legalmente establecida, incluso los aumentos de volumen derivados de las necesidades de la propia actividad autorizada, siempre que no se superen los límites de los parámetros urbanísticos establecidos.

La propuesta de la modificación tiene el siguiente alcance:

- Respecto a la clasificación del suelo, únicamente afecta al suelo no urbanizable genérico del municipio, y solamente en lo que se refiere a los usos ganaderos de porcino y vacuno de leche. El resto de los usos permitidos en el suelo no urbanizable (incluso los usos ganaderos referidos a otras ganaderías) no se ven afectados por esta modificación.

- En referencia a la limitación en las ubicaciones de nuevas instalaciones de las explotaciones de ganado porcino, afecta a 2.357 ha que supone un 14 % de la superficie del término municipal.

- En referencia a la limitación de la capacidad de las explotaciones de ganado porcino, su alcance se cuantifica en 3.322 ha, que supone un 20 % de la superficie del término municipal.

- En referencia a la limitación en las ubicaciones de nuevas instalaciones de vacuno de leche, afecta a 247 ha, que supone un 1,50 % de la superficie del término municipal.

Respecto a las alternativas consideradas, respecto al alcance de la modificación, se incluye la alternativa 0, que supone no llevar a cabo la modificación prevista, manteniendo la normativa en vigor, y que es descartada al considerar que no es la adecuada para el municipio; la alternativa 1A que contempla delimitar zonas exentas de ganadería independientemente de la especie o familia a la que pertenezcan, descartada porque se quieren establecer limitaciones con determinadas formas de ganadería consideradas poco compatibles con el municipio por diversos motivos. La alternativa 2.A, opción escogida, establece mayores limitaciones para la ganadería porcina y para el vacuno de leche. Respecto a las explotaciones ganaderas a implantar en el municipio de porcino y vacuno de leche, se propone la alternativa 1B, que prohíbe la instalación de nuevas explotaciones porcinas y de vacuno de leche, que se descarta, permitiendo la instalación de explotaciones ganaderas porcinas y de vacuno de leche, pero manteniendo zonas exentas de este tipo de explotaciones en el municipio; la alternativa 2B, descartada por no cumplir con los objetivos del promotor, que establece una distancia mínima proporcional a la establecida en la normativa autonómica, desde las nuevas explotaciones ganaderas de porcino y vacuno de leche hasta los núcleos de población; la alternativa 3B, opción escogida, que establece una distancia mínima fija para las explotaciones ganaderas hasta los núcleos de población y la alternativa 4.B, que aumenta la distancia mínima para las nuevas instalaciones de porcino y vacuno de leche desde las mismas a los barrancos. Respecto de esta opción, surgieron diferentes cuestiones, como por ejemplo la consideración o no de barranco de los diferentes cursos de agua, o la necesidad efectiva de mayor protección de estos cauces, llegando a descartarse esta alternativa. La alternativa 5B, establece una distancia mínima para las nuevas instalaciones de porcino y vacuno de leche desde las mismas a las fuentes o manantiales. Es descartada por la complejidad de inventariar las fuentes o manantiales en SNUG. La alternativa 6B establece una distancia mínima a los núcleos de población mayor que la establecida de forma general para la franja de vientos dominantes. La alternativa es aceptada al considerar que establece una distancia de 3.000 m desde las nuevas explotaciones porcinas a los núcleos de población en la franja de los vientos dominantes y para las explotaciones de vacuno de leche, la distancia desde las nuevas explotaciones a los núcleos urbanos, en la zona de los vientos dominantes, se fijó en 700 m, aplicando la proporcionalidad aproximada de la ganadería de porcino. La alternativa 7B, limita la capacidad de las explotaciones de porcino, aceptada y la alternativa 8B, limita la capacidad de las explotaciones de vacuno de leche, descartada al considerarse que las propias características del municipio y en especial sus recursos hídricos, limitarían la instalación de este tipo de explotación ganadera de grandes dimensiones.

Respecto a las instalaciones de porcino existentes legalmente establecidas, se plantea la alternativa 0 de no realizar ninguna modificación, descartada porque se considera que no es la adecuada para el municipio. La alternativa 1C que declara el estado de fuera de ordenación para las instalaciones ganaderas existentes, descartada porque se pretende que exista un equilibrio entre los distintos usos, y la alternativa 2C, opción escogida, que regula determinados aspectos, permitiendo de forma general la continuidad de la actividad ganadera legalmente establecida.

Respecto a los efectos ambientales previsibles se considera que, dado que no se propone un aumento en el número de explotaciones ganaderas que puedan instalarse en el municipio, sino una reducción, los efectos ambientales de la modificación son, de manera global para la



totalidad del municipio, menores que los evaluados para el planeamiento vigente. Además, se indica que no se considera que la modificación tenga efectos negativos sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

Con respecto a las medidas previstas para prevenir y reducir cualquier efecto negativo relevante, se considera que, teniendo en cuenta que los efectos negativos en el medio ambiente, en el global del municipio, serán menores que los que pudieran existir en el caso de no realizar la modificación, no se considera necesario establecer medidas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos en el medio ambiente generados por la aplicación de la modificación propuesta. Sí que será de aplicación, tanto a las explotaciones existentes, como a las que legalmente pudieran establecerse en las zonas permitidas, la correcta gestión ambiental de las mismas, aplicando las mejoras técnicas disponible y gestionando los residuos, purines y estiércoles de forma adecuada, conforme a la normativa vigente.

Las medidas previstas para el seguimiento ambiental de plan deben seguir siendo las establecidas hasta ahora, sin necesidad de incrementarlas o tomar unas nuevas, dado que potencialmente se reducen tanto las emisiones de gases contaminantes como la producción de purines, respecto de la situación actual.

En relación con la justificación de la sostenibilidad social del proyecto, se considera esta modificación adecuada en referencia a la sostenibilidad social de la misma, dado que protege a los cascos urbanos y, por lo tanto, no rompe el equilibrio existente en el municipio entre las distintas actividades, por lo que favorece a sus habitantes.

Documentación presentada.

Documento ambiental denominado: Documento Ambiental Estratégico de la Modificación número 4 del PGOU de Bailo”.

Fecha de presentación: 1 de agosto de 2022.

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental somete al trámite de información y participación pública la Modificación número 4 del Plan General Ordenación Urbana de Bailo, en el término municipal de Bailo, mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 215, de 7 de noviembre de 2022, por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento administrativo de consultas previas de evaluación ambiental estratégica simplificada la modificación.

Además, inicia en octubre de 2022 el proceso de consultas a las siguientes administraciones e instituciones:

- Comarca de la Jacetania.
- Diputación Provincial de Huesca.
- Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria.
- Dirección General de Ordenación del Territorio.
- Consejo de Protección de la Naturaleza.
- Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Asociación Naturalista de Aragón (Ansar).
- Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife).
- Ecologistas en Acción-Onso.

Transcurrido el plazo de consultas e información pública se han recibido las siguientes respuestas a la modificación:

- Confederación Hidrográfica del Ebro, analizada la documentación aportada establece como conclusión que desde el punto de vista medioambiental y en relación a las potenciales afecciones al medio hídrico, se considera que la Modificación número 4 del PGOU de Bailo (Huesca), referida a la ordenación de los usos ganaderos en el municipio que pretende modificar el planeamiento para limitar la implantación de explotaciones ganaderas, y en consecuencia, proteger las aguas superficiales y subterráneas de la contaminación difusa por agricultura y ganadería, es acorde con el criterio de esta Confederación Hidrográfica del Ebro que considera que, analizado el estado de las masas de agua relacionadas del municipio, y contrastado con las presiones existentes y objetivos medioambientales planteados en el actual Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro, esta Confederación Hidrográfica del Ebro entiende que la implantación de explotaciones ganaderas -con utilización de los purines o estiércoles para abonado de los campos-, comporta un riesgo de que se incrementen las concentraciones de nitratos en las masas de agua relacionadas, pudiéndose deteriorar su estado químico y/ecológico.

Se indica que, en este sentido y dado que existe una vulnerabilidad por contaminación de nutrientes, en los futuros proyectos de explotaciones ganaderas, en el caso de que el órgano competente decida su autorización, se llevarán a cabo todas aquellas medidas que sean ne-



cesarias para proteger en todo momento el medio hídrico de la zona de actuación, tanto de carácter superficial como subterráneo, impidiendo su contaminación o degradación, así como su fauna y vegetación asociada, asegurando la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, evitando influir negativamente en el estado ecológico de los cursos de agua de la zona. Se deberá asegurar el correcto mantenimiento de las fosas interiores y exteriores, debiendo evitar la lixiviación del purín generado y la posible afección a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, por contaminación difusa, debiendo extremar las precauciones en la gestión del mismo, con el fin de impedir el deterioro de las masas de agua por eutrofización. Asimismo, se deberá disponer de un plan de emergencias en el que se desarrollen las medidas y actuaciones necesarias a realizar en el caso de que se produzca un vertido accidental por rebose de las fosas de purines. Las aguas pluviales a su paso por la instalación ganadera no deberán contaminarse, ni producir encharcamientos de manera que puedan afectar al Dominio Público Hidráulico, tanto a corrientes superficiales como a las aguas subterráneas.

Se aporta un anejo de consideraciones tener en cuenta, por parte del promotor, en relación con futuras acciones y tramitaciones a realizar con este Organismo de cuenca. Se indican las directrices a considerar respecto a las diferentes zonas contempladas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 9/2008, de 11 de enero).

Ubicación.

El ámbito de la modificación afecta al suelo no urbanizable del término municipal de Bailo, en la Comarca de la Jacetania, provincia de Huesca. Las coordenadas UTM 30 (ETRS89) centrales del término municipal son: 679.525/4.708.260.

Caracterización de la ubicación.

El municipio de Bailo se localiza entre la sierra de Santo Domingo, la sierra de la Peña y la Canal de Berdún en el valle del río Aragón, que configura su límite septentrional. Los usos agrícolas se localizan en la mitad Norte del término municipal sobre terrenos con topografía favorable para el cultivo mientras que en la zona Sur y Oriental es predominante la masa forestal de pinares, robledales y frondosas. Estas masas forestales se identifican en algunos tramos como hábitat de interés comunitario 9240 "Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*".

Entre la avifauna presencia en el entorno de rapaces como alimoche o quebrantahuesos, incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón como "vulnerable" y "en peligro de extinción", respectivamente y águila real. Además, es habitual la presencia de especies como alondra común, jilguero, verderón o verdecillo, incluidas en el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Aspectos singulares.

El término municipal cuenta con espacios Red Natura 2000 ZEPA-ZEC ES0000284 "Sotos y carrizales del río Aragón", ES0000285 "San Juan de la Peña y Peña Oroel" y ES0000287 "Sierras de Santo Domingo y Caballera y río Onsella" y ZEC ES2410061 "Sierras de San Juan de la Peña y Peña Oroel" y ES2410064 "Sierras de Santo Domingo y Caballera". Estos espacios cuentan con Decreto 13/2021, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las Zonas de Especial Conservación en Aragón, y se aprueban los planes básicos de gestión y conservación de las Zonas de Especial Conservación y de las Zonas de Especial Protección para las Aves de la Red Natura 2000 en Aragón con planes aprobados mediante Resolución de 12 de marzo de 2021 (ES0000284, ES0000285), Resolución de 17 de marzo de 2021 (ES0000287), Resolución de 10 de febrero de 2021 (ES2410061) y Resolución de 11 de febrero de 2021.

El término municipal se haya dentro del ámbito del Plan de recuperación del quebrantahuesos, con áreas críticas en el municipio (Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación), y del cangrejo de río común (Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austroprotopotambius pallipes*, y se aprueba el Plan de Recuperación, modificado en su ámbito por la Orden de 10 septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente). La zona Sur se encuentra en el ámbito del Plan de recuperación del águila perdicera (Ámbito del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación, modificado en su ámbito por la Orden de 16 de



diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sin áreas críticas en el término municipal.

Se identifican en el municipio red de vías pecuarias y masas forestales reconocidas como monte de utilidad pública. Todo el término municipal se encuentra incluido en el ámbito del Parque Cultural de San Juan de La Peña.

El ámbito de la modificación queda ubicado, parcialmente, dentro de las zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal según la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal, a los efectos indicados en el artículo 103 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón.

Potenciales impactos del desarrollo de la modificación y valoración.

- Afección sobre la biodiversidad. Valoración: impacto medio-bajo. La Modificación Número 4 del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Bailo no propone un aumento en el número de explotaciones ganaderas que puedan instalarse en el municipio, sino una reducción del potencial número de cabezas en el municipio, lo que se considera, a efectos ambientales, que producirá de manera global, impactos menores que los evaluados para el planeamiento vigente. La ampliación de las distancias desde los núcleos de población supondrá menores concentraciones de explotaciones en el municipio, reduciéndose consecuentemente las potenciales emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y la generación de purines y estiércoles, respecto del estado actual, que supondría la posibilidad de un mayor número de explotaciones potenciales en el municipio. Además, queda limitada la actividad ganadera porcina con un número máximo de UGM, lo que supondrá una mejora en los valores naturales de entorno.

En el caso de nuevas infraestructuras pueden producirse afecciones poco significativas sobre los valores naturales del entorno al ser la modificación de aplicación sólo en suelo no urbanizable genérico y quedando, por tanto, preservados de transformación los suelos ambientalmente más sensibles, concretamente el ámbito de la Red Natura 2000. Se deberá asegurar en todo caso, la compatibilidad con los objetivos de conservación de los planes de acción del entorno y demás figuras de catalogación ambiental.

- Afección sobre el cambio del uso de suelo. Valoración: impacto bajo. La modificación propuesta supone incrementar las restricciones en la implantación de explotaciones ganaderas porcinas y de vacuno de leche, sin que se prevea afección a la ordenación estructural por alteración de la clasificación, categoría o regulación normativa del suelo no urbanizable, suponiendo, la modificación, en cualquier caso, una mejora al quedar limitada la construcción de este tipo de explotaciones.

- Alteración del paisaje. Valoración: impacto bajo. No se producirán alteraciones significativas en el paisaje siempre y cuando, en el caso de que se produzcan nuevos desarrollos, se encuentren asociados al desarrollo actual del municipio y se tengan en cuenta las prohibiciones y exclusiones establecidas en aquellas unidades de paisaje con mayor valor de conservación.

- Incremento del consumo de recursos, generación de residuos y emisiones directas e indirectas. Valoración: impacto bajo. La modificación no conlleva ningún incremento en el consumo de recursos y/o generación de residuos, concretamente dicha modificación limitará la producción de purines y otros estiércoles, así como otros residuos inherentes a las explotaciones de porcino y vacuno de leche y reducirá la contaminación de suelo, aire y agua.

Vistos, el expediente administrativo incoado; la propuesta formulada por el Área II del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, para la valoración de la existencia de repercusiones significativas sobre el medio ambiente, se considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se resuelve:

Uno. No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación número 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Bailo, en el término municipal de Bailo, promovido por el Ayuntamiento de Bailo, por los siguientes motivos:

- No se afecta a la ordenación estructural del suelo al no alterarse la clasificación, categoría o regulación normativa del suelo.

- No se identifican valores naturales relevantes, estimándose reducida la magnitud y alcance de los posibles impactos derivados de la modificación.

- Compatibilidad con los objetivos de conservación de los planes de acción de especies catalogadas presentes en el ámbito de la modificación, ámbito de la Red Natura 2000 y demás figuras de catalogación ambiental.



Dos. La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones y/o entidades consultadas durante el proceso de consultas.

- Se recuerda que los proyectos que deban someterse al procedimiento de Evaluación de impacto ambiental o de Licencia ambiental de actividad clasificada lo harán de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

- Los nuevos desarrollos deberán valorar la incorporación de medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático impulsando el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y de la energía, la recuperación del agua de lluvia, la generación de cubiertas con potencial de captación de energía, en materia de aislamientos, infraestructuras verdes, etc.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora el presente informe quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 22.5 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el informe ambiental estratégico se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón", sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 22.6 de la mencionada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, la presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Zaragoza, 24 de marzo de 2023.

**El Director del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
JESÚS LOBERA MARIEL**